

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Segovia Antioquia, Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 438

RAD: 2022-00247-00

Procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el doctor DAVID ALEJANDRO CANO PINO en su condición de apoderado judicial de la parte demandante respecto a que el traslado de la objeción al juramento estimatorio se inició con irregularidad y con vulneración al debido proceso, deprecando por ende se proceda con la inserción del estado No. 68 del 17 de Enero del corriente año en los traslados electrónicos, mas no en los estados de la forma como lo indica el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, máximo cuando los estados se incluyen en una lista muy diferente a los estados electrónicos.

Refiere que si bien mediante auto del 17 de Enero del 2023 este despacho le corrió traslado de la objeción al juramento estimatorio no se hizo en los traslados virtuales, solamente el día 26 de Enero de 2023 se procedió a remitirse, en virtud del cual el día 2 de Febrero remitido el pronunciamiento, estando dentro del término concedido para ello, por cuanto debe tomarse como génesis del mismo la fecha en que le fue remitido por este despacho el traslado a su correo electrónico.

Para resolver se considera:

Efectivamente este despacho mediante proveído del diecisiete (17) de Enero del corriente año<sup>1</sup>, dando cumplimiento a lo indicado en el párrafo 2º del artículo 206 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, le corrió traslado al actor por el término de cinco (5) días del juramento estimatorio para que se pronunciara y peticionara las pruebas que pretendiera hacer valer, ello con fundamento en el derecho de contradicción que le pertenece por mandato del artículo 29 de la Constitución Política.

Que el día dos (2) de los cursantes como se acepta por el inconforme y se demuestra con el pantallazo<sup>3</sup>, efectuó pronunciamiento, el cual, mediante auto del siete (7) de la mentada mensualidad<sup>4</sup>, no se tuvo en cuenta por extemporánea, ya que habían fenecido el término de los cinco (5) días para ello, debido a que el proveído había sido fijado por estado al día siguiente (18), por ende inmediatamente, al día siguiente hábil comenzaban a contabilizarse los cinco (5) días, esto es, 19, 20, 23, 24 y 25 de Enero.

---

<sup>1</sup> Fol. 82

<sup>2</sup> Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido....”

<sup>3</sup> Fol. 88

<sup>4</sup> Fol. 92

Ahora bien:

Es un hecho cierto que efectivamente para el caso concreto nuestra codificación procesal refiere qué puede hacerse mediante la fijación en lista, en nada influye que se haga por intermedio de auto, en ninguna parte se prohíbe, contrario sensu, resulta más garantista por cuanto el auto aquí indicado fue publicitado en los estados electrónicos y en página TYBA tal como se puede colegir de la constancia que obra en el expediente<sup>5</sup>, registro de la actuación 17/01/2023, 3:39:22 P:M:

Corolario a lo anterior en nada se asalta, fragmenta, viola o cercena su derecho de defensa o contradicción, pues, contrario a lo aseverado por el apoderado de la demandante, desde el día 19 de diciembre de 2022, a la hora de las 16:00 horas, este despacho por medio de la Secretaria y a su correo electrónico, envió la contestación de la demanda, le compartió la misma al correo electrónico suministrado por el inconforme<sup>6</sup>.

Más aún, en favor de la confirmación deprecada por DORA TOMASA (Escribiente) de esta dependencia judicial, el mismo doctor CANO PINO a las 16:32 remite desde su app for Gmail, a la hora de las 16:32 del mismo día, donde indica confirmo recibido de este correo electrónico<sup>7</sup>, observándose igualmente en la respuesta dada o la contestación aportada el doce (12) de Enero hogaño<sup>8</sup>, hace referencia precisamente a la objeción del juramento estimatorio, solicitando algunas pruebas, indicando en su párrafo penúltimo, *que*

---

<sup>5</sup> Fol. 99 y 100

<sup>6</sup> Fol. 96

<sup>7</sup> Fol. 97

<sup>8</sup> Fol. 77

*la estimación de perjuicios causados, se hizo de manera razonada tomando como base dicho acuerdo, de la manera que se explicó en el juramento estimatorio<sup>9</sup>.*

Es que no puede olvidarse que estamos frente a una actuación casi que virtual en todos sus aspectos y al respecto el párrafo final del artículo 9º., de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar lo siguiente:

*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Si bien es cierto, este despacho no tiene la condición de parte, si le suministró, corrió traslado, le informó, le publicitó, la hizo conocedora de los argumentos esbozados por la defensa en su pronunciamiento, previniendo a este para que preparara de modo eficaz, oportuno y anticipado su estrategia de defensa o controvertir los argumentos facticos y jurídicos enarbolados por su contraparte, de tal manera que se hizo de una mañerea correcta y garantista, contrario sensu, ya se había agotado dicho traslado, pero este despacho en sede de dar una aplicación objetiva a dicho termino, optó por darle uno por medio de auto, termino que no fue acatado, a pesar, se itera, de haber conocido con más de un mes de anterioridad la objeción al juramento estimatorio.

---

<sup>9</sup> Fol. 80

De lo anterior podemos colegir sin mayor esfuerzo jurídico, que no es dable lo deprecado por el apoderado actor, por cuanto las actuaciones ejecutadas por esta dependencia judicial en lo relativo al traslado de la objeción a la estimación del juramento estimatorio se ajusta a los lineamientos, contrario sensu, ha sido más garantista por cuanto se le dio a conocer con mucho termino de anticipación, aunado a ello, el traslado de manera escrita por intermedio de auto no se encuentra proscrito ni es una irregularidad procesal que conlleve a la vulneración de un derecho fundamental, ateniendo igualmente a que el actor ya había hecho igualmente pronunciamiento sobre este aspecto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NIRO. \_\_\_\_\_  
FIJADO HOY \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ A LAS \_\_\_\_\_  
EN \_\_\_\_\_ SECRETARIA DEL JU. CIVIL Y FAMILIAR  
MUN. DE SEGOVIA, ANTIOQUIA  
SECRETARIO \_\_\_\_\_